

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 238/97 Los Angeles Telefónica)**

### **Pleno:**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 2 de octubre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los Sres. expresados al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente R 232/97 (1251/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) en el recurso interpuesto por D. Enrique Orizaola Paz, en representación de Asistencia Los Angeles S.L., contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 2 de junio de 1997 por el que sobresee el Expediente.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 13 de junio de 1995 tiene entrada en la entonces Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Enrique Orizaola Paz, quien actúa en nombre y representación de Asistencia Los Angeles S.L. (AA) por el que denuncia a Telefónica de España S.A. (Telefónica) por haber denegado a su representada un teléfono de marcaciones abreviadas (tres cifras) similar al concedido a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES) de Andalucía, situándola con ello en grave inferioridad competitiva, toda vez que ante una emergencia sanitaria van los usuarios a acudir a una marcación abreviada.

Considera que la conducta es encuadrable en el art. 1.d) de la Ley de 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

2. La actividad principal de la denunciante es, según afirma, el servicio de urgencias médicas para el que cuenta con una importante flota de

ambulancias y UVI MOVIL. También dice que dichos servicios los presta la EPES.

Solicita que se obligue a Telefónica a facilitar a AA un número de tres cifras de iguales características al que disfruta la EPES.

3. Por la Dirección General de Defensa de la Competencia se acordó la práctica de una información reservada que consistió en recabar información de Telefónica que se recibe el 12 de enero de 1996.

A la vista de ésta se decidió por Acuerdo de 16 de enero de 1996, el archivo de la denuncia al considerar que no hay acuerdo entre la EPES y Telefónica (art. 1.d. LDC) ni abuso de posición de dominio por parte de esta última (art. 6.d.) toda vez que la concesión de numeros abreviados (S.E.T. OXY) Telefónica los concede con criterios objetivos y no discriminatorios para determinados servicios de interés social que prestan entidades públicas tanto de la Administración Central como de las Administraciones Autonómicas y Locales.

4. Con fecha 14 de febrero de 1996 AA recurrió el Acuerdo de archivo que el Servicio en su Informe señala que se presentó en plazo y en cuanto al fondo mantiene los argumentos contenidos en el Acuerdo por no hacer el recurso más que reiterar el contenido de la denuncia.
5. Admitido a trámite por Providencia de 21 de febrero de 1996 dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) y tras las alegaciones de las partes, se resuelve por el Tribunal el 10 de abril de 1996 (Expte r 146/96) estimar el recurso e interesar del SDC la apertura del oportuno expediente, formulando en su caso pliego de concreción de hechos por infracción del art. 6 LDC.

En su Resolución el TDC señala:

- 5.1. Los teléfonos de marcaciones abreviadas proporcionan ventajas a aquéllos que se les conceden por cuanto aumenta su capacidad de clientela al poder ser más fácilmente memorizados, adquiriendo especial relevancia cuando lo que se aporta es el servicio de atención de urgencias médicas.
- 5.2. La denunciante manifiesta que hay un mercado de servicio de urgencias médicas en el que compite con la EPES a la que Telefónica concedió el número de marcación abreviada. Telefónica que como monopolista está obligada a observar el principio de igualdad de trato a los competidores y no crear las desigualdades en

su actividad competitiva cualquiera que sea el origen o titularidad de su capital social. Parece pues que la norma presuntamente infringida por Telefónica será el art. 6 LDC.

6. Devuelto el Expediente al SDC por Providencia de 13 de septiembre de 1996 acordó la admisión a trámite e incoación del expediente designando Instructor y Secretario para su tramitación.
7. Se ordenó la publicación de un "Aviso" en el BOE, de conformidad con cuanto ordena el art. 36.4 LDC, lo que se realizó en el BOE de 15 de octubre de 1996 sin que nadie mostrase interés en el Expediente, aparte de la denunciante.
8. Puesto de manifiesto el expediente tanto denunciante como denunciada formularon alegaciones, solicitándose información complementaria a Telefónica y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
9. Por Acuerdo de 2 de junio de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia se sobresee el Expediente sobre la base de que, si bien Telefónica ha venido ostentando el monopolio legal en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en el caso presente no ha abusado de su posición dominante en el mercado toda vez que los Servicios Especiales de Oferta a Terceros (SET OXY) surgieron para cubrir necesidades de un alto contenido social, que en aquel momento sólo podían satisfacer las entidades públicas. Telefónica no ha obtenido ninguna ventaja en la administración de los números SET OXY sino por el contrario ha asumido parte de su costo. La concesión a la denunciante de uno de estos números abreviados sí hubiese supuesto una conducta anticompetitiva al no poder satisfacer al resto de operadores.
10. Con fecha 13 de junio de 1997 D. Enrique Orizaola Paz en la representación que ostenta de Asistencia Los Angeles S.L. interpuso recurso contra el anterior Acuerdo, manifestando que a pesar de estar claras las circunstancias que han determinado que el Tribunal de Defensa de la Competencia dictara Resolución por la que interesó la incoación del Expediente y sin que aparezca justificación alguna al comportamiento de Telefónica, se archiva de nuevo el Expediente. A su juicio, existen números suficientes de marcación abreviada para conceder uno a la recurrente. Da por reproducidos los argumentos mantenidos en sus anteriores escritos y termina suplicando al Tribunal dicte Resolución por la que se anule y deje sin efecto la recurrida, se admita la denuncia formulada y en su día se acuerde que Telefónica está obligada a conceder a la recurrente un teléfono de marcaciones abreviadas, siendo la negativa a ello conducta incurso en el art. 6 de la Ley 16/1989.

11. Con fecha 20 de junio de 1997 se remite fotocopia del recurso por el Secretario del Tribunal a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia y se solicita el informe a que se refiere el art. 48.1 LDC.
12. Con fecha 25 de junio de 1997 se recibe en este Tribunal el informe solicitado a la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el que se hace constar que el recurso ha sido interpuesto en el plazo de 10 días establecido en el art. 47 LDC y que las alegaciones que el mismo contiene no suponen ninguna aportación nueva a las ya contenidas en la denuncia y que han sido tenidas en cuenta por el Servicio a la hora de sobreeser el Expediente, por todo lo cual entiende debe ser desestimado el recurso.
13. Con fecha 30 de junio de 1997 se solicitó al denunciante copia autorizada de su escritura de poder, que cumplimentó mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 7 de julio siguiente, que una vez cotejada se devolvió al interesado en la misma fecha.
14. Por Providencia de 7 de julio de 1997 se acordó poner de manifiesto el Expediente a los interesados a los efectos señalados en el art. 48.3 LDC, designándose asimismo Ponente para la tramitación del recurso.
15. Mediante sendos escritos que tienen entrada en el Tribunal el 29 de julio de 1997, tanto Telefónica como AA formularon alegaciones en términos similares a las realizadas anteriormente, solicitando la primera la desestimación del recurso y la segunda el que se acuerde obligar a Telefónica a conceder a AA un teléfono de marcaciones abreviadas.
16. El Pleno del Tribunal en su reunión de fecha 30 de septiembre de 1997 deliberó y falló el presente recurso encargando la redacción de la Resolución al Ponente.
17. Son interesados:
  - ASISTENCIA LOS ANGELES S.L.
  - TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las marcaciones abreviadas como la que disfruta la EPES y que a AA le han sido denegadas, significan numeración de tres cifras en la que la primera es un cero, pertenecen a las denominadas SET OXY, y tienen características especiales, ya que Telefónica debe aplicar tarifa urbana y se reservan a Entidades Públicas (Orden de 28 de julio de 1994) en perjuicio de los intereses de Telefónica que no cobra tarifa interurbana que sería lo normal.

La marcación 061 se atribuyó al INSALUD de forma genérica (Folios 265 a 296 Expediente del Servicio). Con el traspaso de competencia en materia sanitaria a la Comunidad Andaluza y la creación del Servicio Andaluz de Salud (SAS) se concluyó un acuerdo el 22-5-1990 con Telefónica, previo consentimiento del INSALUD, para la utilización por el SAS del citado número abreviado 061 para la prestación del servicio de urgencias sanitarias (folios 306 a 311 Expte. SDC).

Con posterioridad mediante Ley de la Comunidad Andaluza de 24 de marzo de 1994 se establece por la Junta de Andalucía la creación de una empresa pública por la Gestión de los Servicios de Emergencias Sanitarias que constituye por Decreto 88/1994 de la Consejería de Economía y Hacienda de Andalucía (folios 17 a 22), la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES) adscrita a la Consejería de Salud y que asume los servicios sanitarios de emergencias en el ámbito de aquella Comunidad Autónoma. Así, el número abreviado 061 queda reservado para los servicios de emergencias sanitarias en la Comunidad Andaluza, ya sean prestados directamente o a través de las personas jurídicas o entidades, que consideren oportuno.

En definitiva, cuando Telefónica otorga la marcación abreviada al INSALUD y luego se la deniega a la hoy recurrente por motivos claros de escasez, no está discriminando a ésta. El que a través del correspondiente amparo legal el SAS haya delegado parte de sus funciones a la EPES no supone situación discriminatoria alguna.

La discriminación por el contrario se produciría si Telefónica proporciona un código de marcación reducida a la hoy recurrente AA, no pudiendo facilitarlo también al resto de las empresas que con aquélla compiten.

2. Por otro lado, en la actualidad el Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, atribuye a la Dirección General de Telecomunicaciones la gestión y administración de los recursos escasos en las telecomunicaciones, entre ellos la marcación, con lo que se da cumplimiento a la Directiva 96/19/CEE

de 13 de marzo de 1996, no estando ya en manos de Telefónica el decidir sobre la gestión de los códigos de marcación reducida.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de pertinente y legal aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso presentado por D. Enrique Orizaola Paz en nombre y representación de Asistencia Los Angeles S.L. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 21 de abril de 1997 por el que se sobreseen las actuaciones y confirmar íntegramente el mismo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a contar desde su notificación.